45774/2019 ENTERTAINMENT DEPOT SA (TF 48915-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO Juzg.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2020.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, en cuanto interesa, declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco Nacional para aplicar sanción por los períodos fiscales 02/2011, 04/2011, 05/2011, 07/2011 y 08/2011, con costas, y confirmar la resolución apelada en cuanto determinó de oficio el IVA por los períodos 02/2011, 04/2011, 05/2011, 07/2011 a 12/2011 y 01/2012 a 09/2012, con más sus intereses resarcitorios y aplicó multa por la presunta evasión del gravamen por el ejercicio 09/2012, con costas.

II.- Disconformes, ambas partes interpusieron y fundaron sendos recursos de apelación, los que fueron oportunamente contestados.

III.- Posteriormente a la radicación de la causa en esta instancia, se presentó la parte actora el 1º de octubre de 2020 y denunció como hecho nuevo la sanción de la ley 27.562.

Señaló que en el art. 2º de la ley citada se modificó el art. 8º de la ley 27.541 ampliando el universo de contribuyentes y responsables habilitados para acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses y sanciones. En consecuencia, solicitó la eximición de la multa recurrida, en atención a lo previsto en el art. 12 de la ley.

A tales fines, mediante las presentaciones del 15 de mayo y del 1º de octubre, acompañó constancias de que la deuda que originó la sanción discutida se encuentra íntegramente

cancelada y declaró que ni la sociedad actora ni los socios miembros se encuentran alcanzados por las causales de exclusión previstas en el art. 16.

IV.- Por su parte, la representación fiscal manifestó, en oportunidad de contestar el traslado ordenado por este tribunal, que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de la "condonación de pleno derecho" de la sanción de multa impuesta; beneficio aplicable en atención a la modificación introducida por la ley 27.562 que extendió el alcance del régimen establecido en la ley 27.541.

V.- Ciertamente la ley 27.562 amplió la moratoria establecida en el capítulo I, del título IV de la ley 27.541 –destinada a sujetos categorizados como MiPyME– y sustituyó su art. 8º al establecer que los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, o infracciones relacionadas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses y multas (art. 2º).

Y en lo que al caso interesa, reemplazó los párrafo cuarto y quinto del art. 12, por el siguiente texto: *"[L]as multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria* (publicación en el boletín oficial —26/08/20—) *y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha"* (art. 7º).

Por su parte, en la RG (AFIP) 4816/20, que reglamentó el aludido régimen, se estableció que el beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, resultará procedente cuando se hubiera efectuado el pago íntegro del capital al momento de entrada en vigencia de la ley 27.562 (art. 25, inc. a).

VI.- En atención a lo previsto en las normas referidas, lo informado por las partes intervinientes y la documentación acompañada, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley 27.541, y su modificatoria, por lo que corresponde tener por condonada la sanción cuestionada en autos.

VII.- Las costas del proceso deben ser distribuidas en el orden causado.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, el proceso culminó en razón de la condonación operada en los términos del art. 12 de la ley 27.541, que establece el beneficio de liberación de multas, en tanto se cumplan las diversas condiciones allí previstas. Resulta claro que, acreditado su cumplimiento, la condonación opera de pleno derecho —y así expresamente lo consagra el régimen—, razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta sala, causas *"Vicente, Domingo Daniel"* y "*Ayastuy, Javier Martín"*, pronunciamientos del 15 de septiembre de 2020).

Un criterio idéntico fue sostenido por esta sala al analizar la forma en que correspondía distribuir las costas en beneficios análogos de condonación de infracciones materiales al aquí dispuesto, previstos en los regímenes de las leyes 26.476 (causas *"Arre Beef"* y *"Recursos Humanos y Organización"*, pronunciamientos del 2 de febrero de 2012, entre otros) y 27.260 (causas *"Bertolini, Francisco Eugenio"* y *"Eventos del Campo S.A.",* pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por condonada la sanción recurrida, con costas en el orden causado. **ASÍ SE DECIDE.**

VIII.- En atención a las causas sobrevinientes que motivaron la decisión que antecede, deviene inoficioso pronunciarse con relación a los agravios formulados por la parte demandada referentes a la prescripción de sus acciones y poderes para aplicar sanción por los períodos fiscales 02/2011, 04/2011, 05/2011, 07/2011 y 08/2011 resuelta por el tribunal de origen. **ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 03/11/2020
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#34016891#270841423#20201102191531993